

El futur del Dret patrimonial de Catalunya

Tossa de Mar, 17 a 19 de setembre de 1998

Algunas consideraciones de derecho comparado: las obligaciones y contratos en el derecho civil de Aragón

D. Juan Quetglas Cerdà

Llicenciat en Dret i Llicenciat en Història

D. Francisco Mata Rivas

Doctor en Dret-Advocat

Sumario. I. Introducción. II. La regulación actual del Derecho de obligaciones en el Derecho aragonés, y su posible desarrollo. III. Últimos precedentes históricos de la regulación de las obligaciones y contratos en el Derecho civil de Aragón: el proyecto de Código Civil de Aragón de 1899. IV. Los actuales criterios: objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón, en relación con la materia de obligaciones y contratos. V. Perspectivas de futuro, conclusión.

I. Introducción

Con las sucesivas y recientes reformas de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, y con lo que ello implica de importante desarrollo, y no sólo conservación y reforma, se pone de relieve muy a las claras, la loable voluntad y la legítima aspiración del legislador catalán de seguir avanzando por el camino de la plenitud jurídica autónoma.

En estas Jornadas de Tossa de Mar es objeto de especial estudio y consideración una materia tan importante en la esfera del derecho privado, como es el Derecho de obligaciones, dentro de los límites obviamente que señala la Constitución de 1978, como Comunidad Autónoma con Derecho civil propio.

Tal aspiración a la plenitud legislativa autónoma que se evidencia desde que entró en vigor el Estatuto de Autonomía de Cataluña, en cambio y lamentablemente, nos parece que falta todavía en el legislador aragonés, no ciertamente en sus declaraciones programáticas, pero si en la realidad parlamentaria concreta, o al menos son excesivamente tímidos, cuando no indecisos, inseguros y hasta contradictorios los pasos que se dan en tal dirección.

Piénsese que la reforma "obligada" (por la situación de probable inconstitucionalidad en que se encontraban algunos de sus

preceptos) de la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 1967, llevada a cabo para su adaptación a la Constitución por la Ley aragonesa 3/1985, de 21 de mayo, así como las dos posteriores reformas introducidas: por Ley aragonesa 3/1988, de 25 de abril, sobre equiparación de los hijos adoptivos; y por Ley 4/1995, de 29 de marzo, de modificación en materia de sucesión intestada, se han limitado al mínimo imprescindible, como reconoce el Preámbulo del Dictamen de la Comisión de Derecho Civil, relativo al Proyecto de Ley sobre la Compilación del Derecho Civil aragonés (B.O.C.A., no 70, de 20 de mayo de 1985). Es decir la reforma sigue el doble criterio y queda limitada: "de una parte, a la adecuación a la Constitución española de aquellos preceptos de la Compilación aragonesa que habían quedado en situación de inconstitucionalidad; y de otra, en la asunción, como Derecho propio de la Comunidad, del resto de la Compilación de 1967, que ahora no se modifica, excluyendo de la misma aquellos aspectos que, como el Preámbulo, se consideran incompatibles con la nueva situación nacida al amparo de la Constitución vigente. Y junto a ello, la introducción de pequeñas reformas, no de estricta adaptación constitucional, pero que han parecido convenientes en orden a resolver determinados problemas que el Derecho Civil aragonés arrastraba desde antiguo."

Es decir, ha quedado y sigue postergada para ulterior ocasión la gran reforma deseada y esperada del Derecho civil aragonés, aunque ello no quiera decir, como más adelante exponremos que no se hayan dado algunos pasos en esa dirección.

II. La regulación actual del Derecho de obligaciones en la Compilación del Derecho civil de Aragón, y su posible desarrollo

El artículo 35.1.4a del vigente Estatuto de Autonomía de Aragón, según la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, reconoce a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva, entre otras, de las siguientes materias: "*Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado, así como del Derecho procesal civil derivado de las peculiaridades del Derecho sustantivo aragonés.*" Y ello aun a pesar de haber accedido a la Autonomía por la vía constitucional "lenta" del art.143.

Por su parte, el art. 149.1.8a de la Constitución Española reserva al Estado con carácter exclusivo en materia de legislación civil, en todo caso, aunque sin perjuicio de la conservación, modificaciones y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan,

sobre: "... las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial."

Ab initio, hay que reconocer que la ambigüedad del concepto constitucional "bases de las obligaciones contractuales" hace realmente difícil conocer su exacto contenido y alcance. Si bien cabe interpretarse en el sentido de que se está refiriendo el texto constitucional a lo que constituye e integra las disposiciones generales (capítulo I, del Título I, del Libro IV del Código Civil, es decir, a las normas de los arts. 1088 a 1093 de dicho cuerpo legal, y teniendo en cuenta a efectos de Derecho Internacional Privado, los preceptos de los arts. 10.9 y 11.1 del propio Código).

El T.C., se ha referido a las "bases de las obligaciones contractuales" en varias ocasiones, como competencia exclusiva del Estado, de conformidad con el artículo 149.1.8a de la C.E., pero no en relación directa con las competencias autonómicas de conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles propios, forales o especiales. Lo fue en sus Sentencias 1/1982, de 30 de noviembre; 88/1986, de 1 de julio y 62/1991, de 22 de marzo, pero continúa sin aclarar dicho concepto. Así lo reconoce el profesor DELGADO ECHEVERRÍA, "*Doctrina reciente del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho Civil*", en Revista IURIS, No 1, DE 1994.

Por su parte, la vigente Compilación del Derecho Civil de Aragón, Ley 15/1967, de 8 de abril, modificada y adaptada a la Constitución por Ley 3/1985, de 21 de mayo, aprobada por las Cortes de Aragón, dedica su Libro IV "Derecho de obligaciones", a la regulación de las obligaciones y contratos en Aragón, compuesto tan sólo por dos Títulos: el primero *Del derecho de abolorio o de la saca* (arts. 149 a 152) y el segundo, *De los contratos sobre ganadería* (art. 153). Es decir, la materia del derecho de obligaciones no es, en absoluto, ajena al Derecho civil de Aragón vigente.

En punto a la interpretación de la norma del art. 149.1.8a de la Constitución, hoy podemos decir que es pacífica, tanto por lo que la doctrina científica ha profundizado en ella, como por la doctrina legal sentada por el Tribunal Constitucional en sus, todavía recientes, sentencias.

Conviene recordar brevemente la doctrina a nuestro entender más práctica, fundada y acertada, mantenida entre otros, principalmente por los profesores PUIG FERRIOL y Encarna

ROCA, para quienes las respectivas Comunidades Autónomas podrían legislar sobre todo el Derecho civil, con la salvedad de las excepciones expresamente contempladas en el art. 149.1.8a de la C.E., por haber optado la Constitución de 1978 por un sistema de autonomía en todas las materias, incluida la civil, al igual que la Constitución de 1931, aunque con la diferencia de limitarla en dicha materia precisamente a los territorios que contaban previamente, -como es ahora nuestro caso- con Derecho civil. Y así sostienen que el art. 149.3 de la Constitución reserva a las Comunidades Autónomas la posibilidad de asumir competencias en todas "*las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución*". Es decir, que salvo las materias comprendidas en el segundo inciso del art. 149.1.8, todas las restantes materias puede perfectamente ser competencia de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio.

Ciertamente el Tribunal Constitucional, al menos de momento, no acepta del todo ni la tesis "puramente autonomista", a la que acabamos de referirnos, ni tampoco las contrarias llamadas del "foralismo centralista", aunque la realidad y la práctica viene dando la razón a la primera posición doctrina.

En todo caso, el T.C. en su Sentencia 88/1993, de 12 de marzo (B.O.E. 15-4-93) resolviendo el recurso de inconstitucionalidad promovido contra la Ley aragonesa 3/1988, de 25 de abril, sobre equiparación de los hijos adoptivos, afirma que: "El concepto constitucional (art. 149.1.8) y estatutario (art. 35.1.4. E.A.A.) de "desarrollo" del propio Derecho civil, especial o foral, debe ser identificado a partir de la *ratio* de la garantía autonómica de la foralidad civil que establece -según indicamos en el fundamento jurídico 10.- aquel precepto de la Norma fundamental. La Constitución permite, así, que los Derechos civiles especiales o forales preexistentes puedan ser objeto no ya de "conservación" y "modificación", sino también de una acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico y reconoce, de este modo, no sólo la historicidad y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro, de tales ordenamientos preconstitucionales.

Ese crecimiento, con todo, no podrá impulsarse en cualquier dirección ni sobre cualesquiera objetos, pues no cabe aquí olvidar que la posible legislación autonómica en materia civil se ha admitido por la Constitución no en atención, como vimos, a una valoración general y abstracta de lo que pudieran demandar los intereses respectivos (art. 137 C.E.) de las Comunidades Autónomas, en cuanto tales, sino a fin de garantizar, más bien, determinados Derechos civiles forales o especiales vigentes en ciertos territorios. El término "allí donde existan" a que se refiere el art. 149.1.8a, C.E., al delimitar la competencia autonómica en la materia, ha de entenderse más por referencia al Derecho foral en su conjunto que a instituciones forales

concretas."

Y para aclarar aún más el concepto de "desarrollo", en el propio fundamento jurídico 30, que parcialmente hemos transcrito, termina diciendo: "Sin duda, la noción constitucional de "desarrollo" permite una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por aquel derecho, pues lo contrario llevaría a la inadmisibile identificación de tal concepto con el más restringido de "modificación". El "desarrollo" de los Derechos civiles forales o especiales enuncia, pues, una competencia autonómica en la materia que no debe vincularse rigidamente al contenido actual de la Compilación u otras normas de su ordenamiento. Cabe, pues, que las C.C.A.A. dotadas de Derecho civil foral o especial regulen instituciones conexas con las ya reguladas en la Comp. dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho foral."

Formando parte del derecho civil foral aragonés, al igual que en el Derecho catalán vigente en su Libro IV (arts. 321 al 344 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña) el derecho de obligaciones y contratos, no parece que puedan existir obstáculos legales, ni constitucionales ni de ningún otro tipo, para que tanto la C.A., de Aragón como la C.A. de Cataluña puedan desarrollar su derecho en campo obligacional y contractual, y ello sea dentro de su propia Compilación o mediante leyes especiales.

Debemos recordar con el Notario de Zaragoza y autor Dr. MERINO (*Aragón y su Derecho*, 2a edición, Zaragoza, 1980, pg. 156) anteriormente por tanto a la vigencia del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, que la regulación bajo el nombre de *Derecho de bienes y Derecho de obligaciones*, de una serie de materias, de variada índole, se trata de una auténtica zona residual de nuestro Derecho. Pero sin embargo históricamente la materia de *bienes y obligaciones* tenía un contenido mucho más amplio en los antiguos Fueros y Observancias aragoneses. Y que en ellos se regulaban instituciones o criterios hoy desaparecidos de nuestra legislación vigente.

Propugnaba José Luis MERINO en aquel entonces, que: "Ante una futura revisión general de nuestro Derecho -y subrayamos ahora que todavía no ha llegado- y muy especialmente cuando Aragón cuente con sus propios órganos legislativos, todos los juristas y estudiosos aragoneses debemos preocuparnos seriamente por el análisis de todas nuestras antiguas instituciones jurídicas, en el buen seguro de encontrar en ellas algunas cuya revitalización sea de verdadero interés para el Derecho de nuestros días."

Entendemos llegado el momento de acometer tanto la

importante y anhelada gran reforma de nuestro Derecho civil aragonés, como el desarrollo en concreto de materia tan trascendente en la vida social y jurídica como es el Derecho de obligaciones aragonés, del que tantas importantes instituciones han preexistido, e incluso conexas con las aún vigentes pueden ser de gran utilidad su regulación.

III. Últimos precedentes históricos de la regulación de las obligaciones y contratos en el Derecho civil de Aragón: el cuerpo legal denominado "Fueros y observancias del Reino de Aragón"; el Proyecto de Código Civil de Aragón de 1899; el Proyecto de Apéndice Foral de 1904, y el Apéndice al Código Civil de 1925

En primer lugar, podemos destacar que el Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón de 1925, bajo la rúbrica *Del contrato de compra y venta*, incluía su artículo 76, donde regulaba determinados retractos legales, y en el siguiente art. 77 *De los contratos especiales sobre ganadería*, e igualmente dedicaba los arts. 46 y 47 *De los contratos sobre bienes concernientes al matrimonio*. Se evidencia, en fin que la materia contractual está bien presente en el derecho vigente en Aragón con anterioridad a la actual Compilación del Derecho Civil de Aragón de 8 de abril de 1967.

Otro tanto cabe decir, respecto del Cuerpo legal denominado "Fueros y Observancias del Reino de Aragón" expresamente derogado por el artículo 78 (Disposición Final), del referido Apéndice de 1925. Efectivamente, existen especialidades referentes a la contratación en Aragón, que acertadamente recoge y constata Marceliano ISABAL, en 1925, en su "Exposición y Comentario a los Fueros y Observancias del Reino de Aragón", al hacer una ordenación sistemática, casi en vísperas de aparecer el Apéndice de 1925, y reconoce que a diferencia del Código Civil, el Derecho aragonés no expone con separación los principios generales que rigen las obligaciones y los contratos. Y trae a su recopilación las normas provenientes en materia obligacional y contractual, del Fuero único *De promissione sine causa*, de 1247, libro 21; de la Observancia 40 *De generalibus privilegis totius Regni Aragonum*, libro 60; de la Observancia 6a *De confessis*, libro 21, normas todas ellas dedicadas principalmente a la regulación de aspectos de la prueba y forma de las obligaciones. Sigue citando las Observancias 16 *De fide instrumentorum*, libro 21, y *De Probationibus faciendis cum carta*, libro 90; la Observancia 24. Igualmente era objeto de especial regulación en nuestro derecho anterior al Apéndice de 1925, el contrato de arrendamiento y causas de su resolución, Fuero 10 *Locati et conducti*, de 1247, libro 40; se regula el comodato y sus efectos, del Fuero único *Commodati*.

También se constata la existencia, además de disposiciones escritas, de costumbres relacionadas con el arrendamiento, y

muy especialmente el arrendamiento de ganado, magistralmente tratado por JOAQUÍN COSTA "*Derecho consuetudinario y Economía popular de España*", en su Tomo 10, pg. 257.

El llamado Proyecto "de Ripollés" de 1899, ya se denominó "Proyecto de Código Civil de Aragón", respetando así las conclusiones del Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880-81. En este Proyecto de Código Civil aragonés, se dedicaba al derecho de obligaciones, el Libro Cuarto, *De las obligaciones y de los contratos*. Y en él un Título Primero *De las obligaciones*; el Título II *De los contratos*; y el III *Del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio*.

También el Proyecto de Apéndice, conocido como de Gil Bergés, de 1904, es buena justificación de la constante presencia de esta regulación en nuestro Derecho civil foral, así como del contrato de depósito, de la fianza y del instituto de la prescripción, ya desde el Fuero *10de Prescriptionibus* de 1247; de los fueros 70 y 80 *De Prescriptionibus* de 1436 y 1512, respectivamente, y de la Observancia 6a *De prescriptionibus*, libro 20.

Y han recaído Sentencias del T.S., resolviendo recursos de casación, con anterioridad a la vigencia del Apéndice de 1925 al Código Civil, como las de 19 de mayo de 1863; la de 21 de junio de 1876, la de 23 de noviembre de 1882 y la de 26 de junio de 1907 (entre otras) donde se aplican e interpretan tales normas especiales aragonesas contenidas en los precitados Fueros y Observancias, sobre la prescripción.

Lo expuesto evidencia que el derecho de obligaciones y contratos en el Derecho civil de Aragón, de ayer y de hoy, ha sido constante objeto de regulación normativa, tanto en su derecho positivo como en el derecho consuetudinario, lo que constituye una premisa esencial para su ulterior regulación, desarrollo y evolución normativa, a la luz de la doctrina actual del Tribunal Constitucional.

IV. Los actuales criterios: objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón, en relación con la materia de obligaciones y contratos

Por Decreto 10/1996, de 20 de febrero, de la Diputación General de Aragón, se reguló el funcionamiento de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil que quedó constituida el 6 de mayo de 1996, y que preside el insigne jurista y profesor DELGADO ECHEVERRÍA.

Fruto inmediato del trabajo de dicha Comisión ha sido la Ponencia General elaborada y publicada bajo el título "Objetivos y Método para una política legislativa en materia de Derecho Civil de Aragón".

En dicha Ponencia se propugna la promulgación de un nuevo Cuerpo Legal, que vendría a sustituir a la Compilación del Derecho Civil de Aragón y propone, entre otras denominaciones, la de "Código de Derecho Civil aragonés", denominación que considera con raigambre en los precedentes jurídicos aragoneses, y muy especialmente entre ellos, la voluntad del ya mencionado Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880-81.

Entre los rasgos que según la precitada Ponencia, debería caracterizar el futuro Cuerpo legal, se encuentran: "el de desarrollar y aclarar las normas preexistentes, facilitando su comprensión y detallando sus consecuencias, complementándolas con cuantos preceptos sean necesarios para la acabada regulación de cada institución de modo que no sea preciso acudir habitualmente a la ponderación de los principios inspiradores del Ordenamiento aragonés para recurrir luego a los preceptos del Código civil español que puedan resultar supletorios."

Propugna la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, tanto el carácter de tendencialmente completo que debe tener el nuevo cuerpo legal, como la

plenitud legislativa autonómica, es decir, que "en las materias en que un legislador es competente, debe tender a regularlas en su integridad, sin remisiones a ordenamientos extraños, de tal manera que el destinatario de la norma pueda leerla en una sola publicación oficial."

Entiende deseable por razones de oportunidad la posibilidad de aprobación fraccionada o partes completas del nuevo Cuerpo legal, aunque no desconoce los riesgos de incoherencias sistemáticas, contradicciones o lagunas que pudieran darse, hasta que se llegase a la aprobación de todo el conjunto.

No contempla la Ponencia General de la Comisión objetivo o criterio específico en punto a la materia de derecho de obligaciones y contratos, ni tampoco considera urgente su nueva regulación, ya que da prioridad exclusivamente a la parte correspondiente al Derecho de Sucesiones aragonés, así como al derecho procesal aragonés, es decir, que el nuevo Cuerpo legal contenga reglas procesales "que permitan la eficaz aplicación de sus normas sustantivas.", aunque sin descartar para el futuro, sino al contrario que constituyan una Ley procesal civil aragonesa, independiente del Cuerpo de Derecho civil.

V. Perspectivas de futuro, conclusión

Cataluña justamente y con diligencia, como incluso el propio Tribunal Constitucional le ha reconocido al legislador catalán, "... el cual, por lo demás, ha dado muestras de una plausible

diligencia para acometer esta tarea actualizadora." (Sent. 1-6-1981), aspira a desarrollar de modo completo e íntegro, dentro del marco constitucional, su derecho civil propio, de forma plena y completa, no fragmentaria, y al igual que mediante leyes especiales lo ha hecho ya con otras materias, se plantea hacerlo ahora con la materia del derecho de obligaciones.

El Derecho civil de Aragón tiene también instituciones propias de derecho de obligaciones: unas directamente reguladas y otras que antes lo estuvieron, y que aunque no lo están de modo expreso en la vigente Compilación del Derecho Civil de Aragón, o quedan ahora de modo residual, o tienen simplemente conexión con aquellas instituciones, o perviven como costumbres.

Algunas de dichas instituciones como tales, son incluso parecidas a las catalanas, aunque su regulación sea diferente: contratos relativos a ganadería, a cultivos agrícolas, a la prescripción, a retractos, etc.

Entendemos que no existe obstáculo legal alguno, que impida a los respectivos parlamentos, de ambas Comunidades Autónomas, desarrollar su legislación sobre su propio derecho de obligaciones, tanto sobre la normativa presente en sus correspondientes Compilaciones, como con la conexa a las mismas, o a las instituciones que han formado parte de sus respectivos derechos, y que convenga revitalizar. Tanto si se opta por el sistema de un cuerpo legal único, o como parece que es la tendencia más actual se opte por el sistema de leyes especiales o por partes, de su Derecho civil propio, como viene haciendo hasta ahora el legislador catalán, y sin perjuicio de que puedan finalmente converger o integrarse las mismas en un único Código Civil o Cuerpo legal completo para la Comunidad Autónoma de que se trate, con Derecho civil propio, como es el caso de Cataluña y de Aragón.

En LLEIDA, para Tossa de Mar, a 7 de julio de 1998.